



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-010/2023-P-1

(Reasignado a la Segunda Ponencia de la Sala Superior)

- 1 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-010/2023-P-1 (Reasignado a la Segunda Ponencia de la Sala Superior).

RECURRENTE: CIUDADANO [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL [REDACTED], PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ACUERDOS: MTRA. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXVI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-010/2023-P-1** (Reasignado a la Segunda Ponencia de la Sala Superior), interpuesto por el ciudadano Jorge de Jesús Flores Sánchez, en su carácter de apoderado legal de la persona moral [REDACTED], en contra del **auto** de fecha **doce de enero de dos mil veintidós(sic)**¹, en la parte en que se determinó **NO HA LUGAR (negó)** conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado, dictado dentro del expediente número **002/2023-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y,

R E S U L T A N D O

1. Por escrito depositado en el buzón Institucional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el **dos de enero de dos mil veintitrés**, el ciudadano [REDACTED], en su

¹ Es de aclarar que, no obstante que la parte actora al momento de interponer el recurso de trato haya asentado como fecha la de **doce de enero de dos mil veintidós**, de las constancias de autos se advierte que la fecha correcta es **doce de enero de dos mil veintitrés** (visible a foja 40 de la copias certificadas del expediente de origen).

carácter de apoderado legal de la persona moral [REDACTED]

[REDACTED], promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección de Administración de la Administración Pública Municipal de Centro, Tabasco, de quien demandó, literalmente, lo siguiente:

“Oficio [REDACTED], suscrito por M.A. [REDACTED], Director de Administración del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco; el cual contiene resolución definitiva que afecta directamente los derechos de mí poderdante, pues estriba en respuesta negativa respecto de solicitud de cumplimiento a convenio en su momento suscrito entre el referido ayuntamiento y mi poderdante.

2. A través del auto emitido el **doce de enero de dos mil veintitrés**, la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del juicio, radicándolo bajo el número de expediente **002/2023-S-4**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenó emplazar a la autoridad demandada para que en el término de quince días hábiles formulara su contestación, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora, finalmente, en el punto **quinto** del citado proveído, **negó** la suspensión al considerar que de otorgarse la medida peticionada se causarían prejuicios al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

3. Inconforme con la determinación anterior, específicamente, en la parte en que se negó la suspensión, mediante escrito presentado el **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, el ciudadano [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la persona moral [REDACTED], interpuso recurso de reclamación, mismo que fue remitido a Secretaría General de Acuerdos el diez de febrero de dos mil veintitrés.

4. Mediante acuerdo de **catorce de febrero de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, ordenando correr traslado a la contraparte, para que en un término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, finalmente, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5. En distinto proveído de fecha **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, se tuvo por **desahogada** la vista concedida a la autoridad demandada, por lo que al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Titular de la Primera Ponencia para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; sin embargo, mediante diverso auto de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se reasignó el juicio al Magistrado Titular de la Segunda Ponencia, a efectos de que formulara el proyecto de resolución respectivo, esto con el propósito de abatir las cargas de trabajo, por lo que al estar integradas las constancias del toca en que se actúa, se ordenó turnar el mismo para el efecto de que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente, el cual fue recibido por el Magistrado Ponente el día veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **II** del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², en virtud que el recurrente se inconforma del **auto** de fecha **doce de enero de dos mil veintitrés**, en la parte en que se determinó **NO HA LUGAR (negó)** conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

² "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

[...]

II. Concedan o nieguen la suspensión;

[...]

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva".

[Énfasis añadido]

Así también se desprende de autos (foja 42 de la copia certificada del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **veinte de enero de dos mil veintitrés**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, en su último párrafo, transcurrió del **veinticuatro al treinta de enero de dos mil veintitrés**, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los argumentos de reclamación hechos valer por la parte actora, a través de los cuales medularmente sostiene:

- Que la Sala de origen determinó no conceder la suspensión solicitada por la parte actora, al sostener que le causaría perjuicios al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- Que la Sala instructora no funda ni motiva su determinación, pues si bien señala el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, no razona por que se configura ese dispositivo jurídico, pues no basta los señalamientos genéricos, subjetivos y no específicos que argumenta, en el sentido de asentar, que con la concesión de la suspensión, se causarían perjuicios al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, para que tenga por debidamente aplicado dicho fundamento.
- Que el Magistrado Unitario fue omiso en señalar que perjuicios se generarían, ni que disposiciones de orden público se contravendrían, lo que reviste e oscuridad la determinación de la Sala a quo, pues no se conocen los extremos que motivan su decisión en ese sentido.

Al respecto, **la autoridad demandada**, Director de Administración del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, al desahogar la vista que se le otorgó en torno al recurso de reclamación que se resuelve, manifestó que la determinación de no otorgar la suspensión solicitada por la parte



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-010/2023-P-1

(Reasignado a la Segunda Ponencia de la Sala Superior)

- 5 -

actora, se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que la Sala de origen cumple las reglas del artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo tanto no es procedente la petición de la parte actora en el recurso de trato, ya que pretende hacer valer algo que no es cierto.

Finalmente, manifiesta que en el escrito del recurso en que se actúa, la parte actora expresa y reconoce fehacientemente que sí existe fundamentación y motivación en el acuerdo en el que se le negó la suspensión, pero que lisa y llanamente no es el que le favorece, es por eso que presenta su inconformidad sin bases sólidas para precisar que se le está causando algún perjuicio con la negativa de la medida cautelar solicitada, ya que solo se basa en que la Sala de origen no fundamentó y no motivó su determinación, pero no expresa que perjuicio le causó tal decisión.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO. El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

“CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, A DOCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. -----

[...]

V.- Finalmente, por cuanto hace a conceder la suspensión del acto reclamado, es de decirle al ocursoante **Jorge de Jesús Flores Sánchez**, en su carácter de apoderado legal de la persona moral **Consupago Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada** que **NO HA LUGAR** a conceder la misma, ya que de ser obsequiada se causarían perjuicios al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público al establecerlo así la fracción segunda del artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. -----

[...]

QUINTO. INOPERANCIA DE LOS ARGUMENTOS DE RECLAMACIÓN POR IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN.- A juicio de este órgano colegiado, los argumentos de reclamación previamente sintetizados, dirigidos a controvertir, esencialmente, la determinación de la Sala de origen relacionados con la negativa de suspensión, resultan **inoperantes** en su estudio, esto por advertirse, de oficio, que **se actualizan causas notorias e indudables de improcedencia del juicio contencioso administrativo en lo principal**, lo cual constituye impedimento jurídico de

orden público para continuar con la sustanciación del mismo y, por ende, no es procedente entrar al estudio de los argumentos del recurso de reclamación propuesto, pues están relacionados con una cuestión que, es accesoria a un asunto que, en lo principal, es notoriamente **improcedente**.

Lo anterior así se determina, atendiendo al postulado enmarcado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a los juzgadores, la ineludible obligación de ceñir su actuación a los mecanismos legales establecidos por el legislador para realizar su función jurisdiccional. De esa forma, los jueces se encuentran obligados por mandato expreso a verificar, previo al dictado de una decisión, que se cumplan los presupuestos procesales para la procedencia del juicio contencioso administrativo, pues de no colmarse éstos, debe declarar la improcedencia relativa, por ser una cuestión de orden público que debe estudiarse de oficio, sin que quede a discrecionalidad del juzgador o de los particulares alterar su variación, tal como se desentraña de lo previsto en el último párrafo del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, pues dicho precepto reza que las causales de improcedencia deben ser examinadas **de oficio y en cualquier momento**, es decir, tanto en primera como en segunda instancia y no sólo en la tramitación del juicio, **siendo que éstas no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento**, ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquéllos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este tribunal; lo que implica bajo el principio "***ad maiori ad minus***", que si se hacen valer por las partes, con mayor razón deben estudiarse por el impartidor de justicia, con independencia del momento procesal en que se hagan valer, pues lo cierto es que incluso podrían sobrevenir con posterioridad a la presentación de la demanda.

Bajo esa tesitura, se considera que en esta segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y en consecuencia, pueden ser estudiadas por esta revisora; así lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 186/2008**, de la que se destaca, además, que dada la finalidad de la segunda instancia (recurso de apelación) de revocar, modificar o

confirmar la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el recurrente, también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, el **órgano revisor está facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

Al respecto, se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa, número **2a./J. 186/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, de diciembre de dos mil ocho, página 242, registro 168387, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

Asimismo, sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis **IV.2o.A.201 A** y **I.7o.P.13K**, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomos XXVI y XXXI, de julio de dos mil siete y mayo de dos mil diez, registros 172017 y 164587, páginas 2515 y 1947, respectivamente, que a la letra dicen:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE

REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión.”

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea

obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto".

En principio, se tiene que, tal como se hizo constar en los resultandos **1 y 2** de este fallo, del proveído de **doce de enero de dos mil veintitrés**, se advierte que la Magistrada instructora del juicio de origen **002/2023-S-4**, dio cuenta del escrito presentado el día dos de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual, el ciudadano [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la persona moral [REDACTED], promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección de Administración Pública Municipal de Centro, Tabasco, demandando, en síntesis: el oficio número [REDACTED], de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Director de Administración del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, a través del cual se hizo del conocimiento a la empresa actora que con independencia que el **convenio de colaboración en descuento vía nómina** de fecha **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, ya se encontraba vencido (treinta de agosto de dos mil veintiuno), en cumplimiento a la **cláusula séptima** del citado convenio, se daba por terminada la relación existente entre la parte actora y el Ayuntamiento de Centro, Tabasco, por lo que únicamente se aplicaría la retención del descuento a los trabajadores por los treinta días siguientes de su notificación, de ahí que posterior a esa fecha, sería responsabilidad de la actora el cobro de la deuda pendiente de pago por los trabajadores (folio 18 de las copias certificadas del expediente principal).

Luego, como también se indicó en el resultando **2**, la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del juicio, radicándolo bajo el número de expediente **002/2023-S-4**, **admitió la demanda** en los términos planteados,

así como las pruebas ofrecidas por la empresa actora, ordenando correr traslado a la autoridad demandada, para que formularan su contestación en el término de ley, asimismo, **negó** la suspensión al considerar que de otorgarse la medida peticionada se causarían perjuicios al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Para dar claridad a la determinación adoptada es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con relación a los diversos 157 y 158 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, mismos que establecen lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

“Artículo 63 Ter.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es el órgano jurisdiccional, dotado de plena autonomía, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, del Estado o de los municipios, y los particulares. La ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Como parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, será también competencia del Tribunal de Justicia Administrativa imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos del Estado y de los municipios por faltas administrativas graves y, en su caso, a los particulares que incurran en actos vinculados con este tipo de faltas; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Las sentencias definitivas que emita el Tribunal de Justicia Administrativa podrán ser impugnadas por las partes en las controversias a que se refiere el párrafo primero de este artículo; o, en los procedimientos señalados en el párrafo segundo, por el Órgano Superior de Fiscalización, por la Secretaría de Contraloría o los órganos internos de control correspondientes, así como por los servidores públicos o particulares involucrados, en los términos que prevea la ley aplicable.”

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

Artículo 158.- El Tribunal conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de particulares vinculados con faltas graves, promovidas por la Secretaría de Contraloría del Estado o los órganos Internos de control de los entes públicos estatales y municipales, o por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y esta Ley.

Así mismo, el Tribunal será competente para fincar a los responsables, en términos del párrafo anterior, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal, a la Hacienda Pública de los Municipios, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se obtiene, en primer lugar, que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es el órgano jurisdiccional encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, del Estado o de los municipios, y los particulares.

Lo anterior, encuentra su justificación porque doctrinariamente³ se ha sostenido que el fin de los tribunales de lo contencioso administrativo, es ejercer control de legalidad y salvaguardar la seguridad jurídica sobre los actos que emite el poder público, lo que supone una relación de **supra a subordinación** entre la administración pública frente al gobernado o particular, de ahí que representen uno de los pilares fundamentales en que se sustenta el estado de derecho; esto implica que el juicio contencioso

³ Araiza Velázquez Jaime, “Importancia de lo contencioso administrativo para el gobernado. La seguridad jurídica”, en [REDACTED] (coords), Contencioso Administrativo. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, p. 3., <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2445/4.pdf>



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-010/2023-P-1

(Reasignado a la Segunda Ponencia de la Sala Superior)

- 13 -

administrativo ante este tribunal es un medio de control de la legalidad de los actos administrativos emitidos por las dependencias de la administración pública del Estado y de los Municipios, previsto en favor de los gobernados que alegan afectación a sus derechos por un acto que consideran ilegal.

Por otra parte, el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, determinó fijar la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para conocer de los juicios contencioso administrativos en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o la interposición de éste sea optativa.

Asimismo que entre las resoluciones, actos y/o procedimientos definitivos que puede conocer este tribunal, son: **a)** controversias de carácter administrativo y fiscal que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, los organismos públicos descentralizados estatales y municipales; **b)** decretos y acuerdos de carácter general, diversos a reglamentos; **c)** determinen la existencia de una obligación fiscal; **d)** nieguen la devolución de un ingreso fiscal; **e)** impongan multas administrativas; **f)** en general, causen un agravio en materia fiscal; **g)** favorables a los particulares; **h)** se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal; **i)** sobre interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios públicos; **j)** pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente; **k)** resuelvan los recursos administrativos en contra de las distintas resoluciones antes descritas; **l)** se configuren por negativa ficta, así como las que nieguen la expedición de la constancia de configuración de la resolución afirmativa ficta; **m)** impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves o decidan los recursos administrativos contra de éstas, incluyendo las dictadas por los órganos constitucionales autónomos; **n)** sanciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización; **o)** determinen la baja del servicio de los agentes del Ministerio Público, peritos, custodios y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios; así como **p)** cualquier otra resolución señalada como de la competencia del tribunal.

Que igualmente, es competencia de este tribunal conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de particulares vinculados con faltas graves, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y esa ley, así como fincar el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal, a la Hacienda Pública de los Municipios, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Ahora bien, se estima necesario acudir al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual ha sostenido que, para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad última de la autoridad, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasionen agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por

esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido)

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

Bajo ese orden de ideas, a fin de determinar si este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es competente para conocer del juicio contencioso administrativo de origen promovido, es menester en primer término determinar que la empresa actora impugna, en síntesis, el **oficio** número [REDACTED] de fecha **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, emitido por el Director de Administración del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, a través del cual se hizo del conocimiento a la empresa actora que con independencia que el **convenio de colaboración en descuento vía nómina** de fecha **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, ya se encontraba vencido (treinta de agosto de dos mil veintiuno), en cumplimiento a la **cláusula séptima** del citado convenio, se daba por terminada la relación existente entre la parte actora y el Ayuntamiento de Centro, Tabasco, por lo que únicamente se aplicaría la retención del descuento a los trabajadores por los treinta días siguientes de su notificación, de ahí que posterior a esa fecha, sería responsabilidad de la actora el cobro de la deuda pendiente de pago por los trabajadores.

Siendo que su pretensión es que se declare la nulidad del **oficio** [REDACTED] de fecha **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, y se ordene a las autoridades del Ayuntamiento de Centro Tabasco, dar cumplimiento al contenido del convenio de colaboración y su modificación, en el sentido de continuar realizando la retención de los descuentos a los trabajadores de ese ayuntamiento, hasta el pago total de los créditos otorgados por la empresa actora.

Luego, como parte de sus **pruebas** ofreció, entre otros, copia simple del siguiente documento:

1) CONVENIO DE COLABORACIÓN EN DESCUENTO VÍA NÓMINA
de fecha **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**.

Suscrito por el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centro, Tabasco, representado por el Director de Administración de ese ayuntamiento, y la empresa [REDACTED]
[REDACTED], por conducto de su apoderado legal.

Con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 1, 2, 3, 4, 64, fracción II, 65, fracciones I, XVI y XX, 69, 73, fracción IX, 86, fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, así como 184, fracción XXV, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro.

Que la sociedad financiera tiene como objeto social, entre otros, el otorgamiento de créditos a corto y largo plazo.

Que el **objeto** de dicho convenio, según su **cláusula primera**, es que el ayuntamiento, con motivo de los créditos que otorgue la financiera a los trabajadores, tendrá la obligación de retener de los sueldos y demás prestaciones que reciban éstos, conforme a las cartas de autorización para pago a tercero.

Asimismo, que la financiera se obliga a otorgar créditos con garantía salarial a los trabajadores del ayuntamiento de acuerdo a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Código de Comercio, o Códigos Civiles federal y locales.

Que las partes acuerdan que el ayuntamiento de ninguna forma adquiere responsabilidad alguna al respecto de los compromisos adquiridos de manera individual por sus trabajadores o los beneficiarios de los créditos, siendo que su función es solamente retener del salario las amortizaciones de capital más intereses, por lo que el **ayuntamiento nunca podrá ser designado o declarado**

como obligado solidario del trabajador o beneficiario del crédito.

Que la **vigencia** de dicho convenio, según su **cláusula séptima**, sería a partir de la firma del mismo (diecinueve de octubre de dos mil dieciocho) y concluirá el treinta de agosto de dos mil veintiuno, siendo que se podrá dar por terminado anticipadamente el convenio, mediante simple notificación, la cual deberá constar por escrito a la financiera con un plazo de treinta días de anticipación.

Como se anticipó, el acto impugnado no actualiza la competencia de este tribunal, al no surtirse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues el **oficio** [REDACTED] de fecha **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, no fue emitido por el Director de Administración en ejercicio de sus facultades como autoridad, sino que deriva de la manifestación de voluntad de unas de las partes de dar por terminada la relación existente mediante el convenio de colaboración, que a mayor abundamiento no se desprende que la demandada haya emitido el documento en el ejercicio de sus facultades de fiscalización o liquidación, esto a través de la determinación de un crédito fiscal que tenga una obligación de pago o cargo de la parte actora y que pueda ser exigido a través del procedimiento administrativo de ejecución, aunado a que este tribunal tampoco puede conocer de actos omisivos.

Lo anterior se estima de esa manera, habida cuenta que del material probatorio aportado y las pretensiones de la parte accionante, es posible conocer que la empresa actora a través del juicio contencioso administrativo de origen impugna el **oficio** [REDACTED] de fecha **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, emitido por el Director de Administración del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, que con independencia que el **convenio de colaboración en descuento vía nómina** de fecha **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, ya se encontraba vencido (treinta de agosto de dos mil veintiuno), en cumplimiento a la **cláusula séptima** del citado convenio, se daba por terminada la relación existente entre la parte actora y el Ayuntamiento de Centro, Tabasco, por lo que únicamente se aplicaría la retención del descuento a los trabajadores por los treinta días siguientes de su notificación, de ahí que posterior a esa fecha, sería responsabilidad de la actora el cobro de la deuda pendiente de pago por los trabajadores.

Siendo que también, de los elementos probatorios aportados, es posible conocer que mediante el mencionado **Convenio de colaboración en**

descuento vía nómina de fecha **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, celebrado por el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centro, Tabasco, representado por el Director de Administración de ese ayuntamiento, y la empresa [REDACTED], por conducto de su apoderado legal, se establecieron obligaciones recíprocas para ambas partes, entre ellas, a fin de que la financiera otorgara préstamos con garantía salarial a los trabajadores del ayuntamiento, y a su vez, el ayuntamiento, retuviera de los sueldos y demás prestaciones que reciban sus trabajadores, las amortizaciones de capital más intereses que se generen; todo ello con una vigencia desde el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de agosto de dos mil veintiuno.

En ese orden de ideas, si bien de conformidad con la fracción IX del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, este tribunal tiene atribuciones para conocer de la impugnación de resoluciones, actos y/o procedimientos definitivos, pudiendo versar éstos sobre contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios públicos; lo cierto es que en el caso, **lo impugnado, aun cuando involucra a un ente público estatal (Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco)⁴ no se trata de actuaciones relacionadas con contratación administrativa respecto de la cual este órgano jurisdiccional puede conocer.**

Efectivamente, nuestro máximo órgano jurisdiccional del país, en la tesis **P. IX/2001⁵**, sostuvo que la **naturaleza administrativa** de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la **finalidad de orden público** que persigue, identificada también como **utilidad pública o utilidad social**, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto.

Por el contrario, los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el **derecho privado** cuando su **objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique.**

⁴ Suscrito a través del titular de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en términos, entre otros, de los artículos 86, fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y 184, fracción XXV, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro.

⁵ Tesis **P. IX/2001**, emitida por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, abril de dos mil uno, página 324, registro 189995.

Es decir, se tratará de una contratación administrativa cuando el objeto o la finalidad del contrato esté íntimamente vinculado al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público. La tesis referida es del contenido siguiente:

“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.

La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.”

En ese sentido, si bien a través del oficio combatido [REDACTED] de fecha **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, el Director de Administración del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, informa de la terminación de la relación contractual respecto de lo acordado por el Ayuntamiento de Centro, Tabasco y la empresa ahora demandante [REDACTED], mediante el **convenio de colaboración en descuento vía nómina** de fecha **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, lo cierto es que dicho oficio no se trata de una actuación que verse sobre interpretación o cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios públicos.

Ello es así, pues si bien en la celebración de los convenios antes analizados se invocaron los preceptos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, 64 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco⁷, 1, 2, 3, 4, 64, fracción II, 65, fracciones I, XVI y XX, 69, 73, fracción IX, 86, fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco⁸, así como 184, fracción XXV, del Reglamento de la

⁶ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)"

⁷ **Artículo 64.-** El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política administrativa el Municipio Libre; conforme a las siguientes bases:

(...)

Artículo 65.- El Municipio Libre tiene personalidad jurídica para todos los efectos legales y los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:

(...)"

⁸ **Artículo 1.** La presente Ley, es de orden público y tiene como finalidad:

I. Regular las facultades y obligaciones de los municipios que integran el Estado Libre y Soberano de Tabasco;

II. Establecer las bases para la integración, organización y funcionamiento de los ayuntamientos y de la administración pública municipal, así como los servicios públicos que le competen en los términos que disponen el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 64 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y

III. Reglamentar las demás disposiciones constitucionales referentes al Municipio Libre.

En todo lo no previsto por esta Ley para la organización y funcionamiento de los gobiernos municipales, se estará a las disposiciones de sus reglamentos administrativos o interiores, que se expedirán por los ayuntamientos sin contravenir las disposiciones de la Constitución Política federal, la particular del Estado, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. El Municipio Libre, investido de personalidad jurídica propia, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; autónomo en su régimen interior y con libertad para administrar su Hacienda conforme a las disposiciones constitucionales y a la presente Ley.

Para garantizar el manejo sostenible de sus finanzas públicas, los municipios y sus respectivos entes públicos están obligados a cumplir y aplicar los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que establecen la Constitución General de la República, la particular del Estado, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios.

En todo caso, los entes públicos municipales administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Artículo 3. La función primordial del Municipio es permitir el gobierno democrático para el constante mejoramiento económico, social y cultural de sus habitantes, mediante la prestación de los servicios públicos.

Artículo 4. En los términos señalados en esta Ley y sin menoscabo de la libertad que sancionan el pacto federal y la Constitución del Estado, los municipios podrán coordinarse entre sí, con el Estado o con municipios de otras entidades federativas, para el más eficaz cumplimiento de sus funciones, la prestación de los servicios públicos y el mejor aprovechamiento de sus recursos y en cuanto proceda, buscarán la coordinación con los gobiernos estatal y federal.

(...)

Artículo 64. Para los efectos de esta Ley son autoridades municipales:

(...)

II. El Presidente Municipal;

(...)

Artículo 65. El presidente municipal es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. Realizar las acciones necesarias para el desarrollo municipal, siguiendo los lineamientos contenidos en los planes y programas;

(...)

XVI. Para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, el Presidente Municipal se auxiliará de los órganos administrativos que esta Ley establece, y tendrá la facultad de nombrar y remover libremente a sus titulares y demás servidores públicos, salvo los casos de la Secretaría del Ayuntamiento, la Contraloría Municipal y la Dirección de Seguridad Pública, cuyos titulares serán nombrados por el Cabildo, o el Concejo Municipal en su caso, a propuesta del Presidente Municipal. Las excepciones previstas en el párrafo anterior no restringen la facultad del presidente municipal para la remoción de dichos servidores, en su caso;

(...)

XXI. Las demás que le concedan las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales.

(...)

Artículo 69. El ejercicio del gobierno municipal corresponde originalmente al Ayuntamiento, quien para el cumplimiento de sus funciones, ejerce a través del presidente municipal las atribuciones ejecutivas que le corresponden.

(...)

Artículo 73. Para el estudio, planeación y despacho de los negocios en las diversas ramas de la administración municipal, preverán en la estructura de la administración pública municipal las siguientes dependencias administrativas:

(...)

Administración Pública del Municipio de Centro⁹; ello fue para justificar que el Municipio es la base de la organización política y administrativa del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y libertad para administrar su Hacienda Pública, y, tiene a su cargo promover y realizar las acciones para el desarrollo integral del municipio, para lo cual cuenta con dependencias administrativas, como la Dirección de Administración, facultada para adquirir y distribuir en términos de las disposiciones legales aplicables, los materiales, muebles y útiles necesarios que sean autorizados, lo cual es insuficiente para considerar que se trata de una contratación administrativa.

Lo anterior, porque no se puede soslayar que de una interpretación armónica de los artículos 64 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con relación al diverso 29 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el municipio es la base de la organización política y administrativa del Estado, y, tiene a su cargo promover y realizar las acciones para el desarrollo integral del municipio y vigilar la correcta prestación de los **servicios públicos municipales** de: a) agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b) alumbrado público; c) limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d) mercados y central de abastos; e) panteones; f) rastros; g) calles, parques, jardines y su equipamiento; h) seguridad pública; y i) los demás que las Legislaturas del Estado determinen.

En ese sentido, es claro que si objeto del **convenio de colaboración en descuento vía nómina** de fecha **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, es que el ayuntamiento retenga de los sueldos y demás prestaciones que reciban sus trabajadores, derivado de los contratos que cada empleado de forma voluntaria e individual, celebre con la empresa actora [REDACTED], en su carácter de financiera, **de acuerdo a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Código**

IX. Dirección de Administración;

(...)

Artículo 86. A la Dirección de Administración corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

II. Adquirir y distribuir en los términos de las disposiciones legales, los materiales, muebles y útiles necesarios que sean autorizados para la realización de los fines del Ayuntamiento;

(...)"

⁹ **Artículo 184.-** Al Director de Administración corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XXV. Suscribir, en representación del Presidente Municipal, toda clase de contratos necesarios para la adquisición de bienes muebles, prestación de servicios, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y todos aquellos necesarios para la correcta administración del Ayuntamiento."

de Comercio, o Códigos Civiles federal y locales; se dice entonces que tal objeto no está íntimamente vinculado con el cumplimiento de las atribuciones públicas del ayuntamiento como ente del Estado, ni a la satisfacción de las necesidades colectivas, de ahí que no se esté frente a una contratación administrativa que actualice los supuestos de competencia material de este tribunal, pues es claro que en tal acuerdo de voluntades, la autoridad Ayuntamiento de Centro, Tabasco, no se colocó en un plano de supra a subordinación en relación con la empresa particular, sino en un plano de coordinación, al imponerse obligaciones en un ámbito de colaboración, respecto de **una actividad que no guarda relación con procurar cubrir necesidades de la población del municipio**, sino sólo de algunos de sus trabajadores (quienes hayan contratado créditos con la empresa actora), **tan es así que en el convenio en referencia se estipuló que el ayuntamiento sólo sería un intermediario, sin que tuviera alguna obligación respecto a los compromisos que contrajeran los empleados de dicho ente, con la empresa accionante y por ende, no podría ser designado como obligado solidario.**

Lo anterior se refuerza, además, pues dicho convenio tampoco fue suscrito en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, la cual conforme a su artículo 1¹⁰, es reglamentaria del artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios públicos, y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control

¹⁰ **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios; tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control en dicha materia, que realicen:

I. El Poder Ejecutivo del estado, sus dependencias, órganos desconcentrados, organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y demás entidades;

II. Los ayuntamientos; y

III. Los órganos constitucionales autónomos.

Los poderes Legislativo y Judicial del Estado aplicarán con plena autonomía, en lo conducente, las disposiciones de esta Ley.

No estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, los contratos y convenios que celebren entre sí las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Estado, ni tampoco los contratos que se lleven a cabo entre alguna dependencia, órgano desconcentrado o entidad de la Administración Pública Federal, o con alguno perteneciente a la administración pública de otra entidad federativa. No obstante, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando la dependencia o entidad obligada a entregar el bien o prestar el servicio no tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización.

Los entes públicos sujetos a esta Ley se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos, celebrar actos o cualquier tipo de contratos, cuya finalidad sea contravenir lo previsto en este ordenamiento.

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales en que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sea parte.”

que realicen, entre otros, los ayuntamientos en dicha materia; por lo que con ello se evidencia aún más que el mencionado convenio no se trata de una contratación administrativa, y, por ende, tampoco la actuación impugnada versa sobre la interpretación y cumplimiento de un contrato de dicha índole, la cual pudiera conocerse vía contencioso administrativo.

A mayor abundamiento, al celebrar tal acuerdo bilateral de voluntades, ambas partes (ayuntamiento y actora) se colocaron frente al derecho en un plano de igualdad, es decir, la autoridad municipal asumió obligaciones recíprocas frente al particular, consistentes principalmente en la retención de las amortizaciones de capital más intereses que se generen de los sueldos y demás prestaciones que reciban sus trabajadores, derivado de los contratos que cada trabajador de forma voluntaria e individual, celebre con la financiera ahora actora, ante lo cual, el ayuntamiento referido no está obligado en tanto ente público, sino en virtud de lo pactado en tal acuerdo de voluntades como obligación a su cargo, donde las partes se encuentran en un plano de coordinación.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis **XI.1o.A.T.15 A (10a.)**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 1, diciembre de dos mil trece, tomo II, registro 2005158, página 1089, que es del contenido siguiente:

“ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS ELEMENTOS. Los elementos o requisitos necesarios de un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de nulidad o contencioso administrativo son: a) La existencia de una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Lo anterior se corrobora con la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de (1) coordinación, (2) supra a subordinación, y (3) supraordinación, en la cual, las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de éstas se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral, siendo la nota distintiva que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que, coactivamente, se impongan las

consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación; las segundas son las que se entablan entre gobernantes y particulares y se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destacan el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, que las caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos limita el actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales; finalmente, las terceras son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.”

(Subrayado añadido)

Igualmente, apoya la determinación anterior, a *contrario sensu* y por *analogía*, la tesis **XX.2o.P.C.3 C (11a.)**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, undécima época, libro 19, noviembre de dos mil veintidós, tomo IV, registro 2025551, página 3819, que es del contenido siguiente:

“VÍA ORDINARIA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE PARA DEMANDAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO CELEBRADO EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, ABROGADA, PUES DICHO LITIGIO DEBE DIRIMIRSE EN LA VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, AL TENER SU ORIGEN EN UN CONTRATO ADMINISTRATIVO, REGULADO POR DICHA LEY.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil se demandó del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas (Isstech), el cumplimiento de un oficio de reconocimiento de adeudo, suscrito con motivo del procedimiento de conciliación previsto en el artículo 64 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, abrogada (correlativo del artículo 95 de la vigente). La autoridad responsable confirmó la sentencia de primer grado, que consideró improcedente la vía ordinaria mercantil y dejó a salvo los derechos de la actora para que los hiciera valer en la vía y forma correspondientes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la vía ordinaria mercantil es improcedente para demandar el cumplimiento del convenio celebrado en el procedimiento de conciliación previsto en el artículo 64 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, abrogada, pues dicho litigio debe dirimirse en la vía contenciosa administrativa, al tener su origen en un contrato administrativo regulado por la referida ley.

Justificación: Lo anterior, porque la acción intentada en el juicio se fundamenta en un oficio suscrito por el instituto demandado, en el que se reconoció un adeudo; mismo que fue emitido en el procedimiento de conciliación iniciado con motivo de la presentación de la queja prevista en el artículo 64 citado; sin embargo, como ese oficio tuvo su origen en un contrato cuya suscripción y cumplimiento se encuentran regulados por la invocada ley, es claro que comparte la misma naturaleza administrativa del contrato de origen, por lo que debe

resolverse en la vía administrativa. Lo anterior es así, porque si el contrato administrativo que subyace tras el documento base de la acción se caracteriza porque en su suscripción participa el Estado, por conducto de la administración pública, sea centralizada o descentralizada, y su objeto está vinculado estrechamente con el cumplimiento de servicios públicos, ello lleva a determinar que su incumplimiento tiene naturaleza administrativa, ya que esas características se trasladan también al resultado del procedimiento conciliatorio previsto en la referida ley, contenido en el oficio base de la acción, sin que el hecho de que el instituto con el que se contrató haya participado en el procedimiento de conciliación y aceptado un adeudo, le reste la calidad de ente público en el ejercicio de sus atribuciones con que actuó al suscribir el contrato, ni cambie la finalidad del mismo, que fue para satisfacer un interés de una colectividad.”

Así como, *por analogía*, la tesis aislada **XIII.2o.C.A.1 C (10a.)**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 67, junio de dos mil diecinueve, tomo VI, página 5139, registro digital 2020119, que es del contenido siguiente:

“COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UN RECLAMO POR PAGO DE HONORARIOS. CUANDO LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO ENTRE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA, NO TUVO POR OBJETO LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, CORRESPONDE A UN JUEZ EN MATERIA CIVIL. Aun cuando la parte demandada sea una entidad integrante de la administración pública estatal, el acto jurídico que motivó el reclamo por pago de honorarios no es de naturaleza administrativa, ya que no se efectuó para el funcionamiento del organismo descentralizado demandado, ni el particular accionante participó en los procedimientos o suscripción de contrataciones regulados por la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca. Bajo ese contexto, es claro que el contrato verbal entre el actor y la parte demandada fue para que aquél, como perito, fungiera con ese carácter en diversos juicios laborales en los que su contratante tuviera el carácter de demandada y patrón; de ahí que esa eventual intervención del actor en tales juicios, no tiene una finalidad de orden público, identificada también como utilidad pública o social, por lo cual, dicho contrato reviste una naturaleza civil y no administrativa.”

Por tanto, no existe acto alguno en el caso, respecto del cual pueda este tribunal asumir competencia, al no tratarse de actos relacionados con contratación de naturaleza administrativa, sino en todo caso, **mercantil**, por las razones ya explicadas.

De ahí que este tribunal sea **incompetente** para conocer de la impugnación formulada por la justiciable, al no encuadrar en alguno de los supuestos que contemplan los artículos 157 y 158 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Sin que la anterior determinación implique violentar el derecho fundamental de acceso a la justicia, pues, como se expuso con antelación, éste se encuentra limitado a las condiciones que el legislador estableció para tales efectos, dentro de las cuales están distintos requisitos de procedencia que deberán cumplirse con el objetivo accionar del aparato jurisdiccional como, por ejemplo, la legitimación activa y pasiva de las partes, la representación, la oportunidad en la interposición de la demanda, excepción o defensa, **la competencia del órgano** ante el cual se promueve, la acción, entre otras; mismos que son los elementos mínimos necesarios previstos en la parte adjetiva de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y que deben satisfacerse para el ejercicio de la jurisdicción, es decir, a fin de que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión litigiosa planteada, y no así formalidades adicionales o innecesarias impuestas por el instructor.

Aplica, como sustento a lo anterior, el criterio inmerso en la jurisprudencia **1a./J.90/2017**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, noviembre de dos mil diecisiete, de rubro y texto siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa,

recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía.

En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.”

(Énfasis añadido)

Tampoco contraviene el principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas; pues con esa finalidad, se debe verificar que se cumplan con los requisitos procesales para la procedencia del juicio contencioso administrativo, lo que en el caso, no se acredita, como antes se expuso.

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona*, no llega al extremo de desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita, que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son de los rubros y contenidos siguientes:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la

impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que **tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.**

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, **sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.**”

(Énfasis añadido)

Bajo ese contexto, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹¹, lo procedente es **revocar** el **auto de inicio** de fecha **doce de enero de dos mil veintitrés**, dictado en el expediente **002/2023-S-4** por la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal, **por economía procesal**, se **desecha la demanda del juicio contencioso administrativo de origen**, **dado que la impugnación formulada no es de la competencia material de este tribunal.**

Sin embargo, en aras de no dejar en estado de indefensión a la actora y sin soslayar que si bien la ley de la materia no impone la obligación de remitir los autos a la autoridad que se estima competente, lo cual ha sido convalidado en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 146/2015 (10a.)**, de rubro **“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE**

¹¹ **“Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)”

NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.¹²; lo cierto es que aun cuando no existe obligación del juzgador de remitir la demanda a la autoridad que se estima competente, es el caso que dicho razonamiento tampoco impide que se puedan remitir las actuaciones al órgano jurisdiccional que se estime competente, máxime cuando las Salas instructoras como rectoras del procedimiento, están constreñidas a verificar, desde sus primeras actuaciones, que se cumplan con los presupuestos procesales de admisibilidad de las acciones para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este tribunal, a fin de proveer de forma oportuna lo que en derecho corresponda, de ahí que sea dable, en el caso, ordenar la remisión de las actuaciones a la autoridad que se estima competente.

En virtud de lo anterior, conforme a los artículos 1050 y 1091 del Código de Comercio¹³ y dado que una de las partes que intervino en el acto en cuestión, cuenta con naturaleza comercial, así como que en la cláusula décima sexta del convenio de colaboración en descuento vía nómina de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se estipuló que las partes, sobre el cumplimiento e interpretación de dicho convenio, se someterían a la jurisdicción y competencia de los tribunales del Estado de Tabasco, por economía procesal, mediante atento oficio que al efecto se gire, se ordena remitir los autos del toca de reclamación **REC-010/2023-P-1**(Reasignado a la Segunda Ponencia de la Sala Superior)., así como del juicio de origen **002/2023-S-4**, al Juzgado de Oralidad Mercantil en turno en el Estado de Tabasco, para que, de así estimarlo, conozca de juicio de trato.

¹² Tesis de jurisprudencia **2a./J. 146/2015 (10a.)** sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 24, noviembre de dos mil quince, tomo II, página 1042, registro 2010356, que es del contenido siguiente:

"INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS. Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 80., fracción II, de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como 8, numeral 1 y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente."

^{13a} **Artículo 1050.-** Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se registrará conforme a las leyes mercantiles.

(...)

Artículo 1091.- Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor, salvo lo que dispongan en contrario las leyes orgánicas aplicables."

Es de señalarse que el criterio anterior ya fue sostenido en las sentencias dictadas, en los tocas de reclamación **REC-178/2022-P-3**, **REC-177/2022-P-3**, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, en las **sesiones XXXI y XXXII, celebradas el día veinticinco de agosto y uno de septiembre de dos mil veintitrés, respectivamente.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Son **inoperantes** en su estudio los argumentos de reclamación propuestos, esto por advertirse, **de oficio**, por esta juzgadora, en el ejercicio de la **plena jurisdicción** que establece el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que sobre el juicio en lo principal se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento, lo que a su vez, hace improcedente el estudio de dichos agravios de reclamación, ya que están relacionados con una cuestión que es **accesoria** (suspensión), a un asunto que, en lo **principal**, es notoriamente **improcedente**.

CUARTO. Se **revoca** el **auto de inicio** de fecha **doce de enero de dos mil veintitrés**, dictado en el expediente **002/2023-S-4** por la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal, **por economía procesal**, se **desecha la demanda del juicio contencioso administrativo de origen**, **dado que la impugnación formulada no es de la competencia material de este tribunal.**

QUINTO. En virtud de lo anterior, conforme a los artículos 1050 y 1091 del Código de Comercio¹⁴ y dado que una de las partes que intervino en el acto en cuestión, cuenta con naturaleza comercial, así como que en la cláusula décima sexta del convenio de colaboración en descuento vía nómina de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se estipuló que las partes, sobre el cumplimiento e interpretación de dicho convenio, se someterían a la jurisdicción y competencia de los tribunales del Estado de Tabasco, por economía procesal, mediante atento oficio que al efecto se gire, se ordena remitir los autos del toca de reclamación **REC-010/2023-P-1(Reasignado a la Segunda Ponencia de la Sala Superior).**, así como del juicio de origen **002/2023-S-4**, al Juzgado de Oralidad Mercantil en turno en el Estado de Tabasco, para que, de así estimarlo, conozca de juicio de trato.

SEXTO.- Una vez que quedé firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, para su conocimiento.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTINEZ** QUIEN **CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

¹⁴**Artículo 1050.-** Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.

(...)

Artículo 1091.- Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor, salvo lo que dispongan en contrario las leyes orgánicas aplicables."

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación **REC-010/2023-P-1** (Reasignado a la Segunda Ponencia de la Sala Superior), mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”